



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días transcurrió los días 3- 4 y 7 de febrero con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 5 y 6 de enero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2019/00359

Contra el auto de fecha enero 24 de 2022 a través del cual se procedió al decreto de pruebas en esta ACCION POPULAR promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de ENELAR S.A. ESP, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo solicitando “ (...) ordene las pruebas que pedí referente a que ordene a la chec, que consigne el valor en pesos de lo que cuesta reubicar un poste y si cuando se reubica un poste se deben de reubicar otro, esto a fin de dar aplicación art 1005 código civil, como lo pedí en mi acción. manifiesto que la empresa no responde mi petición al respecto y la aportare al expediente para que se le ordene responder, pedí un fallo ultra y extrapetita y así lo solicito nuevamente solicito ordene el estudio de ergonomía que usted dice innecesario, pero es prueba reina de mi acción pido ordene un listado completo por parte del municipio de todos los postes que invadan el espacio público q estén instaladas sobre los andenes de la ciudad, pues esa es una prueba reina mía y así lo solicito a fin de tutelar favor reponga y decrete mis pruebas.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien...

CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente tiene su sustento en el hecho de que el Despacho le negó varias de las pruebas solicitadas con el libelo de demanda.

Al momento de hacer la valoración probatoria, el juez debe hacer un análisis de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso, el cual debe limitarse a verificar si aquellas cumplen o no los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, con la finalidad



de establecer si es o no conveniente, o si por el contrario, deben rechazarse conforme lo dispone la ley.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:

“Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester”.

(...)

“El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiéndose que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

“En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia”.

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

“En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo del que el art. 168 del CGP denomina como



manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate”.

La acción constitucional tiene como fundamento el hecho de que la entidad accionada tiene un poste que impide la movilidad normal de las personas con discapacidad o que se movilizan en silla de ruedas.

La prueba pedida por el Actor Popular y referida a que “se ordene a la demandada aporte constancia del costo de reubicación del poste”, no es un medio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión, es impertinente porque no cumple ninguna función para esclarecer los hechos de la demanda.

La prueba ergonómica que solicita para todos los andenes o aceras del municipio, es innecesaria para efectos de establecer si el poste ocupa o no espacio público y dificulta el paso de personas en silla de ruedas, pues para ello es suficiente con el concepto de la Secretaría de Planeación; además de lo anterior, como se le indicó en el auto que ahora es objeto de recurso, no puede pedir la prueba respecto de todos los postes de santa Rosa, pues le competía al accionante identificar los postes en la demanda, porque así lo dispone el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al disponer:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a.

b. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición (...).”.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 24 de enero del presente año.

De otro lado, se ordena tener como pruebas el INFORME y las FOTOGRAFIAS aportadas por la apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y allegadas el 25 de enero del presente año.

Se dispondrá adicionar el oficio que se dirigirá a la Oficina de Planeación Municipal, para que informe además si el poste objeto de esta demanda todavía existe o si el mismo fue removido del sitio donde se encontraba situado.



Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de
Santa Rosa de Cabal,

Resuelve:

Primero: No REPONER lo decidido por el Juzgado en el auto de fecha 24 de enero del corriente año, mediante el cual negó la prueba consistente en oficiar a la accionada para que indicara el costo de la reubicación del poste, por lo antes expuesto.

Segundo : Se ordena tener como pruebas el INFORME y las FOTOGRAFIAS aportadas por la apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y allegadas el 26 de enero del presente año.

Tercero: Se dispone adicionar el oficio que se dirigirá a la Oficina de Planeación Municipal, para que informe además si el poste objeto de esta demanda todavía existe o si el mismo fue removido del sitio donde se encontraba situado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080cdc42da88e2fd080f406af1aab0f5724ae2be0d0aeeaba4cb45816ec7309**

Documento generado en 08/02/2022 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>